



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

[j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto No. 1084**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Allegadas las constancias solicitadas referente al trámite de notificación a la demandada GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. y obrando escrito de contestación dentro del término procesal, se advierte con el mismo propuso las excepciones de mérito que tituló: “1. *El contrato es ley para las partes (pacta sunt servanda)*, 2. *El contrato se ejecutó con los términos pactados*, 3 *El contrato se enmarca dentro de la regulación y responde a los compromisos que Gases de Occidente asume con sus proveedores para suscribir el contrato*, 4. *El demandante asumió libremente el riesgo para ejercer su propia actividad comercial*, 5. *El demandante se comprometió a realizar una compra diaria mínima de producto y/o servicio*, 6. *El demandante desconoce el contrato, al introducir a través de la demanda mecanismos ajenos al contrato y a la ley para revisar las condiciones que fueron pactadas*, 7. *El demandante es el único en capacidad de gestionar el riesgo de la cantidad de gas que consume*, 8. *Prescripción del derecho a reclamar las facturas emitidas por GDO* 9. *Violación al principio de la buena fe: vulneración de la doctrina de los actos propios*, 10. *Ausencia de causa para incumplir con su obligación*”.

No obstante, el despacho no ordenará correr el traslado a la luz del art. 370 del CGP de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada toda vez que el escrito de contestación se remitió de forma simultánea a los correos electrónicos de notificación y comunicación judicial del apoderado del extremo actor ([jarveyrincon@hotmail.com](mailto:jarveyrincon@hotmail.com) y [victoria.naranjoduque@gmail.com](mailto:victoria.naranjoduque@gmail.com)) y el señalado para el demandante en el escrito de demanda ([jlcerice@hotmail.com](mailto:jlcerice@hotmail.com)) el 1 de agosto de 2022 a las 4:13 p. m. que corresponde al señalado como el del representante legal de la sociedad INVERSIONES CLERICE LUQUETA; en su lugar dará aplicación al parágrafo del art. 9 de la ley 2213 de 2022:

**“PARÁGRAFO.** *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.*

Por lo anterior, al ya haberse ejecutado el término de traslado del escrito de excepciones de mérito y no existir pronunciamiento por parte de la parte actora, se tendrá por no descrito.

Ahora bien, reposa de folio 38 a 43 del archivo 14 del expediente electrónico escrito de excepciones previas de “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones*”, formulada por la parte demandada. Teniendo en

REF.: VERBAL – RCC  
DTE.: INVERSIONES CLARICE LUQUETA S.A.S.  
DDO.: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.  
RAD.: 760013103008-2022-00026-00  
Auto De Trámite

cuenta que los aspectos señalados por el recurrente no conllevan a la terminación de la actuación y la devolución de la demanda, esta instancia resolverá lo pertinente a la ejecutoria de la presente decisión.

Siguiendo la línea procesal establecida por la ley 2213 del año en curso, al también haberse enviado el escrito de excepciones previas a la parte demandante –con la contestación de la demanda–, se abstendrá de correr traslado secretarial como lo ordenan el art. 110 remisorio del art. 101 del CGP por cuanto dicho término se encuentra precluido sin que se evidencie que la parte actora haya allegado pronunciamiento alguno respecto del mismo, escrito de reforma de la demanda o la corrección que el extremo pasivo sugiere.

Finalmente, teniendo en cuenta que la parte demandada objetó el juramento estimatorio consignado en el escrito de demanda, se concederá el término señalado en el inciso primero del art. 206 del CGP para que quien hizo la estimación, en este caso la sociedad demandante, allegue o solicite las pruebas pertinentes.

En consecuencia se,

### **DISPONE**

**PRIMERO: TENER** por notificada a la sociedad demandada **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.** al correo electrónico info@gdo.com.co, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda por parte de la sociedad **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**

**TERCERO: TENER** por no descrito el traslado de las excepciones previas y de mérito presentadas por el apoderado judicial de la sociedad demandada por parte del extremo actor.

**CUARTO: CONCEDER** el término de cinco (5) a la parte actora para que aporte o solicite las pruebas pertinentes en virtud de la objeción al juramento estimatorio presentada.

**QUINTO:** Ejecutoriada la presente decisión, se resolverán las excepciones previas de inepta demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones.

**NOTIFIQUESE.**

**LEONARDO LENIS**

**JUEZ**

03